



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 27 de octubre de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/12/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
9/2022	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
10/2022	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
11/2022	-Nombre del Quejosos/Víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Números de expedientes

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/12/2022 de fecha 27 de octubre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/12/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022, emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/24/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 10:00 horas del día 31 de octubre de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/24/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 9, 10 y 11 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
9/2022	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
10/2022	-Nombre del Quejoso/Víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación
11/2022	-Nombre del Quejosos/Víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Números de expedientes

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se

establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/12/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

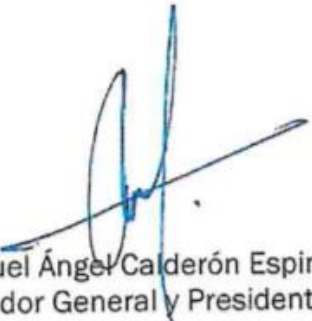
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de octubre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de los Quejosos/Víctimas -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Números de expedientes

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS/VÍCTIMAS, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y NÚMEROS DE EXPEDIENTES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/II/213/2017

Quejosos/Víctimas: QV1 y QV2

Resolución: Recomendación
No. 11/2022

Autoridad

Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de octubre de 2022

Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27, fracción VII, 55, 57, 58 y 64, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 94, 95, 96, 97 y 100, de su Reglamento Interior, vigentes en la época en que sucedieron los hechos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/II/213/2017, relacionados con la queja donde QV1 y QV2 figuran como víctimas de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades que se involucran en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos.

I. Hechos

4. QV1 y QV2 presentaron escrito de queja el día 02 de octubre de 2017, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través del cual hicieron del conocimiento violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a AR1 y AR2.

5. En dicho escrito se expresó que en contra de QV1 y QV2, así como de otras personas, se integraba la Causa Penal 1 radicada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa por considerarles probables responsables de los ilícitos de lesiones dolosas.

6. Refirieron que en dicho proceso de manera oficiosa, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, ordenó realizar a QV1 y QV2 el estudio pericial conocido como Protocolo de Estambul, a cargo de AR1 y AR2, el cual fue ordenado el 23 de diciembre de 2015 y emitido hasta el 25 de febrero de 2021.

7. Que derivado de la reestructuración que se dio en el Poder Judicial; debido a la entrada en vigor del nuevo sistema penal, fue que la Causa Penal 1 se remitió en prosecución a diversos juzgados y finalmente al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán, Sinaloa, bajo la Causa Penal 3.

II. Evidencias

8. Oficio número CEDH/VG/CUL/001566, de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual se solicitó a SP2 un informe respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

9. Oficio número 56243/2017, de fecha 17 de octubre del 2017, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado, remitiendo copia autenticada de la Causa Penal 3.

9.1 De las diligencias que integran dicho expediente se destacan las siguientes:

a) Acuerdo de fecha 23 de diciembre del año 2015, firmado por SP3, dictado dentro del expediente identificado en esas fechas como Causa Penal 1, actualmente como Causa Penal 3, donde se determinó que, derivado de las declaraciones rendidas por los procesados QV1 y QV2 ante dicho tribunal en fecha 26 de agosto de 2014, así como ampliaciones de declaración rendida por el procesado QV1 el día 22 de octubre del año 2014, y al advertirse de las mismas la existencia de posibles indicios de tortura, se realizaran exámenes psicológicos y médicos pertinentes conforme al Protocolo de Estambul, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva.

A su vez se especificó en dicho acuerdo, la necesidad de girar oficio con los insertos necesarios al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que comisionara e instruyera al personal

capacitado de esa dependencia para que emitieran a la brevedad posible, el dictamen correspondiente a dicho estudio.

- b) Oficio número 6065/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, firmado por SP3 y dirigido a SP4, a quien se le solicitó “que en auxilio del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, comisionara e instruyera al personal capacitado de esa dependencia para que a la brevedad posible, nombrara a peritos médicos, psicólogos y fotógrafo para que se practicara a los encausados QV1 y QV2, así como a otras personas, el examen médico especializado, conforme al Protocolo de Estambul.”
- c) Oficio número 78-D-J/2015, de fecha 26 de enero de 2016, a través del cual SP5 comunica a SP3, que en seguimiento al oficio enviado a SP4, designará a AR1 y AR2 para que practicasen el certificado médico y estudio psicológico (Protocolo de Estambul) a QV1 y QV2, así como a otras personas.

También se especificó, que debido a la excesiva carga de trabajo con la que contaban, requerían por lo menos un término de noventa días para que los peritos ingresaran al “CECJUDE” y cumplimentaran los estudios periciales, así como también se citaría a los procesados para que acudieran ante el Juzgado a efecto de que fuesen valorados.

- d) Acuerdo de fecha 2 de febrero de 2016 signado por SP6, dictado dentro del expediente penal identificado en esas fechas como Causa Penal 1, donde se designó como peritos a AR1 y AR2, para que emitieran el dictamen con base a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul a QV1 y QV2, así como a otras personas.
- e) Comparecencia de fecha 22 de febrero de 2016, dentro de la Causa Penal 1, donde aceptaron y protestaron el cargo de perito que les fue conferido, asimismo aclararon que para realizar el dictamen con base a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul a QV1, QV2 y a las otras dos personas, requerían un término de 2 meses, mismo que les fue concedido.
- f) Oficio número 963/2016, de fecha 6 de abril del 2016, a través del cual SP6, solicitó a SP7 para que informara a los peritos AR1 y AR2, que desde ese momento tenían autorizado el acceso a la Causa Penal 1, para que pudieran tomar los datos necesarios con la finalidad de que emitieran el dictamen basado en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.
- g) Acuerdo de fecha 2 de agosto de 2016, signado por SP2, donde se determinó, que al dejar de funcionar el Juzgado Cuarto del Ramo Penal de dicho Distrito Judicial, los expedientes radicados en el mismo serían turnados de manera aleatoria a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero

de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

También se asentó en dicho acuerdo, que el Juzgado Segundo del Ramo Penal del citado Distrito se consideraba competente para conocer respecto a los hechos, por tanto, se admitió la competencia de la Causa Penal 1, quedando registrado bajo la Causa Penal 2.

- h) Oficio con número de folio 4498, con fecha 7 de noviembre de 2016, signado por AR2 y AR1, dirigido a SP6, donde se informó lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud donde se nos pide practicar dictamen con base a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul a QV1 y QV2, así como a 2 personas más, le comunicamos que no nos fue posible llevar a cabo el dictamen solicitado por usted debido a que las personas QV2 y QV1, se presentaron solamente en una ocasión en el área médica y psicológica del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal quedando incompleta su evaluación y las otras 2 personas no se han presentado aún por lo que nos vemos imposibilitados en dar contestación a su petición, lo anterior para que tome las medidas necesarias que el caso amerite y tenga a bien proveer.”

- i) Acuerdo de fecha 18 de abril de 2017, emitido por SP2, donde determinó que en virtud de que se acordó la terminación de las funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, se remitió la Causa Penal 2 al Juzgado de su adscripción, donde se admitió la competencia y se radicó la causa penal, ahora bajo el número de Causa Penal 3.
- j) Escrito presentado por la defensora particular de QV1 y QV2, de fecha 19 de mayo del 2017, dirigido a SP2, donde solicitó se requiriera por la práctica y elaboración del dictamen denominado Protocolo de Estambul, a cargo de AR1 y AR2, peritos nombrados para la práctica de dicha pericial.
- k) Acuerdo de fecha 8 de junio de 2017, signado por SP2, dictado dentro de la Causa Penal 3, donde se ordenó requerir a través de su superior jerárquico a AR1 y AR2, para que en un término de 5 días contados a partir de su notificación presentaran los dictámenes correspondientes; acuerdo que fue notificado a SP7, a través del oficio número 3136/2017.
- l) Oficio con folio 9006, de fecha 20 de junio del 2017, signado por AR2 y AR1, a través del cual se le comunicó a SP2 que no fue posible llevar a

cabo el dictamen solicitado, debido a que la evaluación de QV2 y QV1 quedó incompleta, al presentarse sólo en una ocasión.

- m) Escrito de fecha 28 de julio de 2017, presentado por la defensora particular de QV1 y QV2, el cual es dirigido a SP2 dentro de la Causa Penal 3, a través del cual se solicitó la práctica y elaboración del Protocolo de Estambul a QV1, QV2 y otros, misma que estuvo a cargo de AR1 y AR2, quienes han omitido realizar el dictamen pericial correspondiente.
- n) Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2017, dictado por SP2, donde ordenó se requiriera a través de su superior jerárquico a los peritos AR1 y AR2, para que presentaran ante el Juzgado los dictámenes correspondientes consistentes en exámenes médico-psicológico conforme al Protocolo de Estambul.
- o) Oficio número 4610/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, signado por SP2, quien solicitó a SP7 para que citara a los peritos AR1 y AR2, y realizaran el dictamen correspondiente.
- p) Oficio número 4292/2017, a través del cual SP2 comunicó a SP7 que deberían presentarse ante el Juzgado los dictámenes correspondientes, o en su caso informar los motivos por los que no lo han emitido.
- q) Oficio con folio 15348, de fecha 16 de octubre del 2017, signado por AR1 y AR2, quienes informaron a SP2 que no fue posible llevar a cabo los dictámenes solicitados de Protocolo de Estambul a QV1, QV2 y otros, debido a que los dos primeros se presentaron en una sola ocasión al lugar donde les requirieron.
- r) Acuerdo de fecha 17 de octubre de 2017, signado por SP2, dictado dentro de la Causa Penal 3, donde se dio respuesta al oficio enviado por personal de esta Comisión Estatal.

10. Oficio número CEDH/VG/MAZ/000808, de fecha 16 de junio de 2021, dirigido a SP7, a través del cual se le requirió sobre la realización del estudio pericial basado en el Protocolo de Estambul a QV1, QV2 y a otras personas.

11. Oficio número 310-D-J/2021, de fecha 24 de junio del 2021, signado por SP7, donde informó que relativo a la Causa Penal 3, se designaron a AR1 y AR2 como peritos para la realización del estudio pericial basado en el Protocolo de Estambul, mismo que habría de realizarse a QV1, QV2 y a otras personas, señalando que respecto a las dos primeras personas sí fueron elaborados los dictámenes periciales y remitidos al Juzgado que lo solicitó.

11.1. De lo anterior, adjuntó al oficio de respuesta copia autenticada de los dos dictámenes periciales que fueron remitidos a la Causa Penal 3, siendo los siguientes:

1. Dictamen médico-psicológico con folio 102, de fecha 25 de febrero del 2021, signado por AR1 y AR2, realizado a QV1, mismo que se dirigió a SP8.
2. Dictamen médico-psicológico con folio 103, de fecha 25 de febrero del 2021, signado por AR1 y AR2, realizado a QV2, mismo que se dirigió a SP8.

12. Escrito de fecha 28 de junio de 2022, presentado ante esta Comisión Estatal, por el abogado autorizado por QV1 y QV2, quien ofreció como medio de prueba documentales públicas consistentes en copia autenticada y cédula de notificación, ambas derivadas de la Causa Penal 3.

12.1. Asimismo, el oferente expresó que de dichas diligencias “emerge con notoria claridad, que AR1 y AR2, de manera dolosa y mal intencionada han incumplido con el estudio pericial conocido como Protocolo de Estambul, que les fue ordenado practicar a los aquí quejosos dentro de la causa penal”.

12.2. También dijo que “es dable señalar que, si bien es cierto que en los autos de origen y en el expediente que se tramita en esta Institución obran lo que los peritos denominan como estudio de Protocolo de Estambul practicados a QV1 y QV2, no menos cierto es, que tales estudios fueron impugnados por la defensa dentro de la causa penal de origen en virtud de presentar deficiencias y omisiones que tienen como finalidad beneficiar indebidamente a las agentes de policía municipal que aparecen como ofendida y testigos dentro de la causa penal, tal y como puede apreciarse en las actuaciones judiciales que obran en las copias fotostáticas certificadas que se adjuntan como medio de prueba.”

12.3. Adjuntó a dicho escrito copias autenticadas de comparecencia de fecha 17 de mayo de 2021, de AR1 y AR2, ante SP8, donde ratificaron el dictamen que de manera conjunta rindieron bajo los folios 102 y 103, los cuales fueron practicados a QV1 y QV2, de lo que se advierte claramente que dichos peritos fueron interrogados con relación a los métodos y elementos tomados en cuenta para la elaboración de su dictamen, con los cuales al no encontrarse de acuerdo la defensa de QV1 y QV2, quien también se encontraba presente en el desahogo de dicha diligencia, impugnó los citados dictámenes.

12.4. Acuerdo signado por SP8 de fecha 22 de febrero de 2022, donde se determinó que en virtud de que los dictámenes médico-psicológico a cargo de AR1 y AR2 fueron impugnados, se ordenó la realización de un nuevo

dictamen pericial de Protocolo de Estambul, el cual debería recaer sobre los profesionistas que fueron propuestos inicialmente y que protestaron el cargo en su momento, determinando a su vez la expedición de copia debidamente autenticada de la totalidad de las constancias procesales, para que AR1 y AR2 realizaran a QV1 y QV2 el estudio médico-psicológico, concediéndoles para esos efectos un plazo de 20 días a los profesionistas en cita, para la elaboración del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes basado en el Protocolo de Estambul, mismo acuerdo que fue notificado a QV1 y QV2, así como también a SP7.

III. Situación jurídica

13. QV1 y QV2, en su carácter de inculpados dentro de la Causa Penal 3, refirieron en su declaración haber sido víctimas de agresiones por parte de los agentes que los detuvieron.

14. Con motivo de lo anterior, SP3, dentro de la Causa Penal 1, ordenó se les realizara examen médico especializado, conforme al Protocolo de Estambul.

15. Determinación que fue materializada a través del oficio número 6065/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dirigido a SP4, mismo que dio la instrucción correspondiente, por lo que AR1 y AR2 fueron designados para practicar las valoraciones respectivas a QV1 y QV2, y con tal nombramiento, según diligencia penal, aceptaron y protestaron el cargo que les fue conferido.

16. No obstante haber aceptado y protestado dicho cargo los peritos médico y psicológico en fecha 22 de febrero de 2016, fue hasta el día 25 de febrero de 2021, cuando lo emitieron y a su vez lo remitieron a la autoridad penal que correspondía.

17. Que la demora en la elaboración del citado dictamen, pretendió ser justificada por parte de los peritos, pues en las fechas 07 de noviembre de 2016, 20 de junio de 2017 y 16 de octubre de 2017, rindieron informes donde comunicaban a la autoridad jurisdiccional que éstos no se habían realizado debido a que QV1 y QV2 habían acudido solo en una ocasión, por lo que dicha valoración había quedado incompleta.

IV. Observaciones

18. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fueron víctimas QV1 y QV2, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal pericial de la actual Fiscalía General del Estado de Sinaloa, se realizarán las observaciones correspondientes, haciendo patente la obligación que a personal de dicha institución le asiste en su carácter de auxiliar directo del Ministerio

Público, calidad que de manera análoga desempeñan en la etapa de administración de justicia, con quien deberán contribuir directamente.

19. Basado en lo anterior, se procederá a realizar un análisis sobre los derechos y hechos violatorios que se le transgredieron a QV1 y QV2, como se detalla a continuación:

Derecho humano violentado: Derecho al acceso a la justicia

Hecho violatorio acreditado: Dilación en la elaboración de dictámenes periciales.

20. El derecho de acceso a la justicia es un derecho que se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente por el artículo 17, que refiere:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)”

21. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia reconocido constitucionalmente está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, quienes para el examen de alguna persona u objeto que se involucre en la Causa Penal, podrán requerir de la intervención de peritos, mismos que emitirán los dictámenes correspondientes.

22. En la época en que ocurrieron los hechos AR1 y AR2 pertenecían a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, en cuyo artículo 45, fracción II, refería que en la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, a la cual pertenecían AR1 y AR2, tendría la atribución de “proporcionar la asesoría técnica y servicios en materia de investigación criminal que le sean requeridas por el Ministerio Público o cualquier otra autoridad judicial, administrativa o legislativa.”

23. Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa en su artículo 231, también aplicable en la época en que ocurrieron los hechos,

establecía como obligación de los peritos institucionales la rendición del dictamen, el cual debería ser emitido en un tiempo razonable fijado por el juez.

24. En ese sentido, los peritos AR1 y AR2 tienen la obligación de emitir sus dictámenes a la autoridad ordenadora, que en el caso que nos ocupa lo son SP2 y SP3, respectivamente.

25. Para el desarrollo del presente apartado, se analizará en primer término la dilación que se atribuye a AR1 y AR2, respecto a la elaboración del dictamen pericial Protocolo de Estambul, mismo que fue ordenado realizar debido a que QV1 y QV2, señalaron en declaraciones rendidas ante la autoridad judicial, que fueron violentados durante su detención.

26. Con motivo de tales manifestaciones, SP3 giró el oficio número 6065/2015 a SP4, a efecto de que en auxilio del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, comisionara e instruyera al personal de esa dependencia, para que a su vez nombrara a peritos médicos, psicólogos y fotógrafo, quienes practicaran a los encausados QV1 y QV2, el examen médico especializado conforme al Protocolo de Estambul.

27. Atendiendo tal petición, SP5 comunicó al servidor público ordenador, que se designó a AR1 y AR2 para que practicaran el certificado médico y estudio psicológico con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul a QV1 y QV2.

28. AR1 y AR2 fueron designados por su superior jerárquico, como peritos responsables de realizar el dictamen y según comparecencia de fecha 22 de febrero de 2016, dentro de la Causa Penal 1, ante SP6 aceptaron y protestaron el cargo de perito que les fue conferido, concediéndoles la autoridad judicial un plazo de 2 meses para que los citados profesionistas realizaran el trabajo encomendado.

29. A su vez dicha autoridad, puso a disposición de los peritos los medios necesarios para la pronta y efectiva elaboración de los dictámenes correspondientes, lo cual se les comunicó a través de oficio número 963/2016, de fecha 06 de abril del 2016, siendo a partir de ese momento, que tenían autorizado el acceso a la Causa Penal 1, para que tomaran los datos necesarios y emitieran su dictamen basado en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

30. Sin embargo, el día 7 de noviembre de 2016, por parte de AR1 y AR2 se elaboró informe, con el cual comunicaban la imposibilidad que tuvieron para realizar el dictamen correspondiente, ya que según adujeron, QV1 y QV2 se presentaron solo en una ocasión para su valoración.

31. De lo anterior, mediante oficio número 3136/2017, de fecha 08 de junio del año 2017, signado por SP2 y dirigido a SP7, se les requirió para que llevaran a cabo tal elaboración del dictamen correspondiente, donde especificaba que se le concedía un término de 5 días para que presentaran ante el Juzgado los dictámenes correspondientes.

32. Ante dicho requerimiento, mediante oficio con folio 9006, de fecha 20 de junio de 2017, AR1 y AR2 de nueva cuenta respondieron que no fue posible la realización del dictamen Protocolo de Estambul, en virtud de que QV1 y QV2 sólo se presentaron en una ocasión al área respectiva.

33. Por lo anterior, el 14 de agosto de 2017, SP2, a través del oficio número 4610/2017, de nueva cuenta ordenó la realización del dictamen de referencia, sin embargo, a través de oficio con folio 15348, de fecha 16 de octubre de 2017, AR1 y AR2 informaron de la imposibilidad para la realización de los solicitados dictámenes.

34. Como podrá advertirse, fueron tres las ocasiones en que la autoridad jurisdiccional requirió a AR1 y AR2, para la elaboración de los dictámenes médico-psicológico, otorgándoles incluso plazo para la realización de los mismos; sin embargo, las respuestas que se obtuvieron a tales peticiones fueron que QV1 y QV2 acudieron en una sola ocasión al lugar donde serían valorados.

35. Así pues, fue finalmente el día 25 de febrero del año 2021, cuando a través de los folios 102 y 103, se presentaron ante SP8 los dictámenes médico-psicológico especializados para documentar posibles casos de tortura y/o maltrato que les fue practicado a QV1 y QV2, respectivamente.

36. En ese sentido, si tomamos en consideración la fecha de emisión de la citada solicitud de elaboración de los dictámenes, que fue, según oficio número 6065/2015 el 23 de diciembre de 2015, así como la fecha en que fueron rendidos éstos, es decir el 25 de febrero de 2021, puede advertirse que tuvo que transcurrir 5 años aproximadamente para que se elaboraran y entregaran a la autoridad correspondiente los dictámenes solicitados.

37. Son tales circunstancias las que llaman la atención de esta Comisión Estatal, pues evidentemente la dilación en que incurrieron AR1 y AR2, cuya encomienda fue la realización del dictamen médico-psicológico basado en los lineamientos del Protocolo de Estambul, no cumplieron cabalmente con el cargo que les fue encomendado, al incurrir en demora injustificada respecto a la emisión de los dictámenes correspondientes.

38. No podemos perder de vista, que a dichos peritos les asistía la obligación de llevar a cabo las periciales solicitadas en el menor tiempo posible, a efecto de contribuir con el principio que debe caracterizar a la administración de justicia, y

que lo es, que esta sea pronta, por lo tanto, dichos dictámenes debieron emitirse con la mayor prontitud o en su caso, dentro de los plazos que para tales efectos fueron establecidos, los cuales fueron claramente indicados en los oficios de notificación que les fue enviado en su momento al superior jerárquico del perito médico y psicólogo.

39. Finalmente, debe decirse que el retardo injustificado en la rendición de dichos dictámenes por parte de AR1 y AR2, han sido uno de los motivos para que dentro del expediente penal radicado desde el año 2014, mismo que es identificado actualmente como Causa Penal 3, aún no sea posible dictar la resolución que conforme a derecho proceda, por parte de la autoridad jurisdiccional.

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

40. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

41. En ese sentido, el artículo 108, de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

42. El artículo 109, de la Constitución General, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

43. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de la actividad administrativa irregular en la que incurren en el desempeño de

sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

44. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

45. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

46. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, toda actividad administrativa irregular que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

47. De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte, que AR1 y AR2, incurrieron en una indebida prestación del servicio público, toda vez que cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público, implica el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

48. En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos, al incurrir AR1 y AR2 en una dilación injustificada en la elaboración de los dictámenes cuya realización les fue encomendada, lo cual, consecuentemente ha venido generando que el proceso penal aún continúe activo, pues en lo que respecta al dictamen médico-psicológico, no sólo se emitió después de haber transcurrido 5 años de su solicitud, sino además éste, a juicio de los hoy víctimas, dicho dictamen se encuentra incompleto, ya que no se valoró el cúmulo de probanzas que obran agregadas al expediente penal, cuando éstas pudieran resultar elementos de peso, en la elaboración de los mismos.

49. Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta necesario que los hechos atribuidos a AR1 y AR2 sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, quien determinará sobre las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudiesen haber incurrido en algún otro de los ámbitos.

50. Por tales razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, para que, de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Girar instrucciones a quien corresponda, para a la brevedad posible realicen los dictámenes médico-psicológico, y se remitan a la autoridad jurisdiccional que corresponda, enviando a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Que a manera de reparación del daño de QV1 y QV2, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal pericial de esa institución, incluyendo particularmente a AR1 y AR2. Ello con el ánimo de evitar

caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente Recomendación, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre las y los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

51. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

52. Notifíquese a la Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **11/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

53. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

54. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

55. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución

Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

56. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1º, de la Constitución Nacional.

57. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º, constitucional.

58. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero, del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

59. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

60. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

61. Notifíquese a QV1 y QV2 en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Alvarez Ortega
Presidente